
Alejandra Tadei
Secretaria Judicial
Secretaria Judicial en Asuntos Originarios
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**Expte. n° 11957/15 "Frente
para la Victoria s/
Reconocimiento de Alianza -
Oficialización de Candidatos"**

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. Se presentan las apoderadas de la Alianza Electoral Frente para la Victoria (fs. 967/970) Vanesa Ferrazzuolo y Karina Ravich y solicitan que el Tribunal aclare la Resolución 120 de Presidencia dictada el 26 de mayo "[a]tento a que la normativa vigente, no prevé la presentación de fotos ni para el candidato a Vicejefe, ni para los Miembros de las Juntas Comunales, si la resolución señalada invita a las agrupaciones políticas a presentar las fotos de los candidatos que la norma no impone, o por el contrario dicha resolución impone a las agrupaciones políticas completar la totalidad de las fotografías requeridas" (fs. 967).


2. Interponen supletoriamente recurso de reposición. Señalan que "la exposición y conformación de la imagen que desee crear y/o mostrar la agrupación política que participa de una elección es un derecho propio, que responde a una estrategia electoral" (fs. 969).

Aducen que la resolución recurrida extiende el deber de presentar la fotografía del candidato a vicejefe de gobierno y a primer titular de cada una de las juntas comunales de las 15 comunas "obligando a las agrupaciones políticas a realizar presentaciones a las que la ley no las obliga" (fs. 970, sin el destacado del original).

Fundamentos

**Los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde
dijeron:**

1. En el punto 2 i) de la parte resolutive de la resolución de presidencia de fecha 26 de mayo se intima a las agrupaciones políticas participantes del proceso electoral en curso a presentar hasta el día 2 de junio "en soporte digital (CD) la sigla, logotipo, emblema o distintivo que las identifica; como así también las fotografías de los candidatos a Jefe/a y Vicejefe de Gobierno, del primer candidato/a a Diputado/a y



Alejandra Tadei
Secretaría Judicial
Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

del primer candidato/a a miembro de cada una de las Juntas Comunales...”

Frente a la claridad del texto, nada corresponde aclarar.


2. En cuanto al cuestionamiento a la obligación de aportar las fotografías de los candidatos a vicejefe de Gobierno y primeros comuneros, las recurrentes no invocan razones que justifiquen revocar lo decidido en la resolución recurrida que, además, se integra con el esquema de secuencia de las pantallas de las máquinas de impresión de la boleta única electrónica (BUE). aprobado por el Tribunal en el anexo I de la Acordada Electoral n° 17/2015 — adoptada luego de la audiencia informativa celebrada con las agrupaciones políticas el 21 de mayo.

El art. 3 del anexo II de la ley n° 4894 establece que los espacios de cada agrupación política en la boleta única —y por analogía ahora en la pantalla— deben distribuirse homogéneamente y tener las mismas características, que son detalladas en sus incisos para identificar con claridad.

El inc. d establece que “[p]ara el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a”. Si bien la redacción del texto legal no es la más feliz, de ninguna manera el singular utilizado puede interpretarse como que no se refiere al Vicejefe/de Gobierno (quien no era precandidato), puesto que entender que no exige la fotografía implicaría decir que tampoco exige su nombre y apellido, lo que desemboca en una hermenéutica absurda.

Por otra parte, si bien el inc. f del artículo citado no prevé la inclusión de la fotografía del primer candidato/a en la categoría Miembro de Junta Comunal, la reglamentación efectuada por el Tribunal aparece como razonable a los fines de la mejor identificación del candidato o candidata. Ello así, porque no aparece en la pantalla que exhibe las listas completas —luego que el elector opta por esta modalidad en la pantalla inicial— sino en la siguiente en que decide corroborar su elección, ya completada. En aquella pantalla mencionada en primer término, incluir la fotografía cuestionada supondría reducir el espacio ocupado por las restantes, mientras que en la pantalla que la sucede, esa inclusión no se hace a expensas de las otras fotografías, que siguen ocupando el mismo espacio. En definitiva, el diseño escogido brinda más información al elector sin reducir la visibilidad.

En ese sentido, el art. 8 del anexo II de la ley n° 4894 establece que la Autoridad de Aplicación diseña el modelo de Boleta Única y el inciso a) del decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014, puntualiza que “define lo atinente a sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, o distintivo, denominación, número que las identifica y fotografías”.


Alejandra Tadei
Secretaría Judicial
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Expte. n° 11957/15

En ese marco, no constituye una decisión individual de estrategia electoral de cada una de las agrupaciones contendientes decidir qué nombre o fotos exhiben, sino que es facultad del Tribunal, en su carácter de autoridad de aplicación, reglar el diseño y formato de la pantalla y los requisitos exigidos a cada agrupación política con el objeto de garantizar la mayor información del electorado.

En definitiva, las insuficiencias argumentales sellan la suerte adversa de la impugnación deducida por el Frente para la Victoria.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Adherimos a los fundamentos expuestos en el punto I y punto II párrafos primero, segundo y tercero del voto de nuestros colegas, los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde.


Por otro lado, agregamos lo siguiente:

2. Si bien el inc. f del artículo citado no prevé la inclusión de la fotografía del primer candidato/a en la categoría Miembro de Junta Comunal, la reglamentación efectuada por el Tribunal aparece como razonable a los fines de la mejor identificación del candidato o candidata. En definitiva, el diseño escogido brinda más información al elector sin reducir la visibilidad, lo que está en línea con el principio constitucional de una democracia participativa.

En ese sentido, el art. 8 del anexo II de la ley n° 4894 establece que la Autoridad de Aplicación diseña el modelo de Boleta Única y el inciso a) del decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014, puntualiza que "define lo atinente a sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, o distintivo, denominación, número que las identifica y fotografías".

En síntesis, parece adecuado no reservar a la decisión individual y/o a la estrategia electoral de cada una de las agrupaciones contendientes la posibilidad de establecer qué nombre o fotos exhiben, sino como lo entiende el Tribunal reservar para sí en su carácter de autoridad de aplicación, la determinación del diseño y formato de la pantalla, como así también los requisitos exigidos a cada agrupación política con el objeto de garantizar la mayor información del electorado, en igualdad de condiciones para todas las fuerzas políticas que participan en el comicio.

Las razones expuestas arriba y las debilidades argumentativas de la impugnación deducida por el Frente para la Victoria definen su rechazo.


Alejandra Tadei
Secretaría Judicial
Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El juez José Osvaldo Casás dijo:

En la medida que los votos precedentes dan sobrados fundamentos para rechazar los recursos de aclaratoria y de reposición interpuestos a fs. 967/970, remito a los desarrollos argumentales efectuados por mis colegas, en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** los recursos de aclaratoria y reposición en subsidio interpuestos a fs. 967/970.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique con carácter urgente y se publique en el sitio web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar